

## RESOLUCIÓN N° 0125-2011/CPC

**DENUNCIANTE** : **MANUEL AUGUSTO BULNES COSTA (EL SEÑOR BULNES)**  
**DENUNCIADO** : **RÍMAC INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS (RÍMAC)**  
**MATERIA** : **INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA**  
**PROCEDENCIA** : **LIMA**

Lima, 31 de enero de 2011

### ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 2070-2010/SC2-INDECOPI del 15 de septiembre de 2010, la Sala de Defensa de la Competencia N° 2 del Indecopi (en adelante, la Sala) confirmó en parte la Resolución Final N° 119-2010/CPC de fecha 27 de enero de 2010 emitida por la Comisión de Protección al Consumidor (en adelante, la Comisión). En dicha Resolución se confirmó la medida correctiva impuesta en contra de Rímac que dispuso que el denunciado remita al señor Bulnes la documentación que sustentó la emisión de la póliza de Protección Familiar N° V-440771.
2. Rímac fue notificado con dicha resolución el 23 de septiembre de 2010, por lo que el cumplimiento de la medida correctiva debió efectuarse, a más tardar, el 30 de septiembre de 2010.
3. El 7 de octubre de 2010, el señor Bulnes manifestó que Rímac no había cumplido con la medida correctiva ordenada mediante Resolución N° 2070-2010/SC2-INDECOPI en la medida que sólo le habría enviado la documentación solicitada en copias más no en originales. Por tal razón, mediante Resolución de Secretaría Técnica N° 10 del 25 de noviembre de 2010, se requirió al denunciado acreditar el cumplimiento de lo ordenado en un plazo de cinco (5) días hábiles.
4. El 27 de diciembre de 2010, Rímac presentó un escrito informando lo siguiente:
  - (i) El 30 de septiembre de 2010, remitió una carta notarial al denunciante adjuntándole la documentación que sustentó la emisión de la póliza N° V-440771; por lo que cumplió con la medida correctiva dentro del plazo establecido.
  - (ii) Deviene de imposible adjuntar en original los documentos que acreditan la emisión de la póliza N° V-440771, en la medida que dichos documentos forman parte del expediente N° 330-2009, tramitado ante el 17° Juzgado Penal de Lima.
5. Mediante Resolución N° 11 de fecha 27 de diciembre de 2010, la Secretaría Técnica requirió al denunciante que cumpla con emitir un pronunciamiento respecto al escrito presentado por el denunciado, en el sentido que se habría dado

cumplimiento de la medida ordenada. No obstante, dicho requerimiento no fue contestado por el señor Bulnes.

## ANÁLISIS:

6. En el presente caso, se le imputa a Rímac no haber cumplido con la medida correctiva ordenada mediante Resolución Final N° 119-2010/CPC, la misma que fue confirmada en parte por la Resolución N° 2070-2010/SC2-INDECOPI emitida por la Sala. Al respecto, conviene precisar que dicho cumplimiento debió ser acreditado por el denunciado, tal como lo establece el artículo 1229° del Código Civil<sup>1</sup>.
7. El artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor faculta a la Comisión de Protección al Consumidor para imponer multas coercitivas con el objeto de impulsar el cumplimiento de lo ordenado en sus resoluciones<sup>2</sup>. Por otro lado, el artículo 28° de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI faculta a la Comisión para imponer multas a los proveedores en caso se produzca un incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en las resoluciones finales. Asimismo, señala que las multas podrán ser graduadas hasta con el máximo permitido y duplicadas sucesiva e ilimitadamente si el obligado persiste en su incumplimiento<sup>3</sup>.
8. En el presente caso, se ordenó como medida correctiva que el denunciado cumpla con remitir al señor Bulnes la documentación que sustentó la emisión de la póliza de Protección Familiar N° V-440771 a su nombre.
9. Obra como medio probatorio en el expediente copia de la carta notarial de fecha 29 de septiembre de 2009, debidamente recibida por el denunciante el 30 de septiembre de 2010<sup>4</sup> por medio del cual se acredita que el denunciado remitió al señor Bulnes copia del documento sustentario de la emisión de la póliza de Protección familiar N° V-4400771<sup>5</sup> y le informó que los documentos originales

---

<sup>1</sup> **CÓDIGO CIVIL**  
**Artículo 1229°.-** La prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado.

<sup>2</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**  
**Artículo 44°.-** El incumplimiento por parte de los proveedores de lo ordenado en las resoluciones finales emitidas por la Comisión de Protección al Consumidor constituye una infracción a la presente Ley. En estos casos, la Comisión de Protección al Consumidor es competente para imponer las sanciones y medidas correctivas enunciadas en el presente Título, independientemente de que la parte legitimada opte por la ejecución de lo incumplido en la vía legal correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Artículo 43° de la presente Ley.

<sup>3</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 807, LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI**  
**Artículo 38°.-** Si el obligado a cumplir con una medida cautelar o con una medida correctiva ordenada por la Comisión no lo hiciera, se le impondrá automáticamente una sanción de hasta el máximo de la multa permitida, para cuya graduación se tomará en cuenta los criterios que emplea la Comisión al emitir resoluciones finales. Dicha multa deberá ser pagada dentro del plazo de 5 (cinco) días de notificada, vencidos los cuales se ordenará su cobranza coactiva. Si el obligado persiste en el incumplimiento, la Comisión podrá imponer una nueva multa duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa impuesta hasta que se cumpla con la medida cautelar o la medida correctiva y sin perjuicio de poder denunciar al responsable ante el Ministerio Público para que éste inicie el proceso penal que corresponda. Las multas impuestas no impiden a la Comisión imponer una multa o sanción distinta al final del procedimiento, de ser el caso.

<sup>4</sup> Fecha en la cual Rímac aun se encontraba dentro del plazo legal establecido para dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada.

<sup>5</sup> Dicho documento se denomina "Solicitud de seguro por descuento por Planilla" de fecha 22 de enero de 2010.

forman parte de un proceso de investigación penal seguido ante el 17º Juzgado Penal de Lima.

10. Al respecto, el señor Bulnes manifestó que Rímac sólo le envió la documentación solicitada en copias más no en originales.
11. Sobre este punto, es necesario puntualizar que, tanto en la Resolución Final N° 119-2010/CPC como en la Resolución N° 2070-2010/SC2-INDECOPI sólo se estableció que el denunciado debía remitir al denunciante la documentación que sustentó la emisión de la póliza de Protección Familiar N° V-440771 a su nombre, más no se precisó si dichos documentos debían ser presentados en original o en copias.
12. La Comisión considera que resulta pertinente remitirse al escrito de denuncia presentado por el denunciante el 10 de junio de 2009, por medio del cual precisó lo siguiente:

*“(...) El 27 de febrero de 2009, remito nuevamente un email a Seguros Rímac, solicitándole, en base a la Ley de Transparencia de Acceso a la Información y a la Reglamentación vigente de la SBS, la documentación sustentaría y que generó la emisión de la Póliza de Protección Familiar N° V-440071, recibiendo en respuesta el día 3 de marzo de 2009, una carta notarial, mediante la cual, me pedían disculpas, por los inconvenientes presentados por la emisión de una póliza que no fue solicitada por mi persona, pero no se me menciona, ni se me hace entrega de la documentación solicitada (sustentatoria de dicha póliza) necesarias para iniciar las acciones respectivas (se adjunta) (...)”*

*Ante las innumerables transgresiones que ha cometido la Cía. Seguros Rímac (...) solicito a la Comisión de Protección al Consumidor:  
(...)  
Que se me proporcione la información solicitada (copia de la documentación generadora de la Póliza N° V-440071 (...))” (sic)*

13. De igual forma, por medio del correo electrónico de fecha 4 de abril de 2010, el denunciante solicitó a Rímac lo siguiente:  
  
*“(...) Lo que he solicitado mediante este medio el 2 de abril de 2009, es una copia de todos los documentos sustentatorios (...)”*
14. De la revisión de dichos documentos, se aprecia que la solicitud del denunciante se encontraba dirigida a que Rímac le remitiera copia de los documentos que acreditan la emisión de la Póliza de Protección Familiar N° V-440071, no habiendo manifestado con anterioridad ni durante el procedimiento que su solicitud se refería a los documentos originales, solicitud que recién fue variada en el escrito mediante el cual comunicó a la Comisión el incumplimiento de la medida correctiva ordenada,

el mismo que fue presentado con posterioridad a la Resolución N° 2070-2010/SC2-INDECOPI.

15. Por ello, esta Comisión considera que a Rímac no le correspondía remitir al denunciante los originales de la documentación que sustentó la emisión de la póliza de Protección Familiar N° V-440771 a su nombre.
16. En tal sentido, al haberse acreditado de manera suficiente el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, corresponde declarar infundada la denuncia de incumplimiento interpuesta por el señor Bulnes.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** declarar infundada la denuncia por incumplimiento de medida correctiva interpuesta por el señor Manuel Augusto Bulnes Costa en contra de Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros.

**TERCERO:** informar a las partes que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38° del Decreto Legislativo N° 807, el único recurso impugnativo que puede interponerse contra lo dispuesto por este colegiado es el de apelación<sup>6</sup>. Cabe señalar que dicho recurso deberá ser presentado ante la Comisión en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación<sup>7</sup>, caso contrario, la resolución quedará consentida<sup>7</sup>.

**Con la intervención de los señores Comisionados: Sra. María del Rocío Vesga Gatti, Dra. Lorena Masías Quiroga, Sr. Hugo Gómez Apac y con la abstención del Ing. Jaime Miranda Sousa Diaz.**

**MARÍA DEL ROCÍO VESGA GATTI**  
**Presidenta**

<sup>6</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 807, LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI**  
**Artículo 48°.-** El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar. La apelación de resoluciones que ponen fin a la instancia se concederá con efecto suspensivo. La apelación de multas se concederá con efecto suspensivo pero será tramitada en cuaderno separado. La apelación de medidas cautelares se concederá sin efecto suspensivo, tramitándose también en cuaderno separado.

<sup>7</sup> **LEY N° 27809, LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**  
**DÉCIMOTERCERA.-** Plazo de interposición del recurso de apelación en el Procedimiento Único  
Para efectos de lo establecido en el artículo 38° del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI, modificado por Ley N° 27311, el plazo para la interposición del recurso de apelación es de cinco (5) días hábiles.

<sup>7</sup> **LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**  
**Artículo 212°.- Acto firme**  
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.